

AUTO N. 00571

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control, llevaron a cabo visitas técnicas los días 15 y 17 de febrero de 2023, a los predios ubicados en la transversal 60 No. 117 – 10, transversal 60 No. 117 – 6 y transversal 60 No. 116 – 96 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., en donde la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S**, con Nit. 900.085-546-9, realizaba actividades de promoción y ventas de apartamentos de uno de sus proyectos constructivos.

Que de conformidad con el levantamiento topográfico realizado el 15 de febrero de 2023, se logró determinar que los predios anteriormente mencionados, se encuentran en afectación de la faja paralela, área de protección o conservación aferente y cauce del Humedal Córdoba.

Que en el desarrollo de las visitas técnicas se evidenció la operación de dos plantas móviles de energía, que ocupaban áreas correspondientes al límite legal de la Reserva Distrital del Humedal Córdoba, que no contaban con el correcto aislamiento del suelo; adicionalmente se observó nivelación del suelo con material en el área destinada al parqueo de vehículos.

Que como consecuencia de lo anterior, el día 17 de febrero de 2023 el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, conforme al numeral 7 del artículo 3 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, procedió a suscribir el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de suspensión de las actividades desarrolladas allí, al generar invasión y uso prohibido de la Estructura Ecológica Principal - EEP de la RDH Córdoba.

Que el acta de imposición de medida preventiva fue legalizada por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 00285 de 22 de febrero de 2023**.

Que la **Resolución No. 00285 de 22 de febrero de 2023**, fue comunicada a la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S**, con Nit. 900.085-546-9, mediante el radicado 2023EE38205 de 22 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público profirió el **Concepto Técnico No. 01692 de 21 de febrero de 2023**, en los siguientes términos:

“(…) 3.2. SITUACIONES ENCONTRADAS

Durante las visitas técnicas realizadas los días 15 y 17 de febrero de 2023, por profesionales vinculados a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP, a los predios ubicados en la transversal 60 no. 117 – 10, transversal 60 no. 117 – 06 y transversal 60 no. 116 – 96, se identificaron los siguientes hechos (se adjunta material fotográfico) y que se relacionan de la siguiente manera:

1. *En el levantamiento topográfico realizado el 15 de febrero se procedió a tomar las coordenadas de referencia en el área objeto de verificación, las cuales se exponen en la **Tabla No. 4**, Coordenadas de las áreas de ocupación en la RDH Córdoba.*

ID	NORTE	ESTE	DESCRIPCION	ZONIFICACIÓN	Z_MANEJO
1	111628,254	100806,334	PARQUEADERO	Fuera del área protegida	Fuera del área protegida
2	111634,803	100804,417	PARQUEA	Sin clasificación Lineas internas	Sin clasificar
3	111640,228	100807,033	PARQUEA	APCA - ZMPA	Zonas de control
4	111646,072	100805,687	CERCA	APCA - ZMPA	Zonas de control
5	111643,056	100813,299	PARQUE	APCA - ZMPA	Zonas de control
6	111643,974	100816,481	PARQUE	APCA - ZMPA	Zonas de control
7	111647,567	100834,687	PARQUE	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas para la recuperación ecológica

ID	NORTE	ESTE	DESCRIPCION	ZONIFICACIÓN	Z_MANEJO
8	111638,303	100837,388	PARQUE	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas para la recuperación ecológica
9	111633,803	100836,375	PARQUE	APCA - ZMPA	Zonas para la conservación del humedal
10	111630,767	100823,627	PARQUE	APCA - ZMPA	Zonas para la conservación del humedal
11	111653,597	100813,758	CARPA	APCA - ZMPA	Zonas de control
12	111652,088	100807,915	CARPA	APCA - ZMPA	Zonas de control
13	111654,588	100807,139	CARPA	APCA - ZMPA	Zonas de control
14	111654,051	100804,219	CARPA	APCA - ZMPA	Zonas de control
15	111660,016	100802,981	CARPA	APCA - ZMPA	Zonas de control
16	111660,705	100805,692	CARPA	APCA - ZMPA	Zonas de control
17	111681,121	100800,422	CARPA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas para la recuperación ecológica
18	111682,658	100806,246	CARPA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas para la recuperación ecológica
19	111678,753	100813,896	CARPA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas para la recuperación ecológica
20	111677,817	100810,004	CARPA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas para la recuperación ecológica
21	111669,355	100811,695	CARPA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas para la recuperación ecológica
22	111670,241	100815,671	CARPA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas para la recuperación ecológica
23	111673,875	100823,232	POLISOMBRA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas de control
24	111670,251	100820,216	POLISOMBRA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas para la recuperación ecológica
25	111671,239	100817,062	POLISOMBRA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas de control
26	111666,601	100813,137	POLISOMBRA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas para la recuperación ecológica
27	111664,533	100812,379	POLISOMBRA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas para la recuperación ecológica
28	111653,054	100816,13	POLISOMBRA	APCA - ZMPA	Zonas de control
29	111651,847	100812,397	POLISOMBRA	APCA - ZMPA	Zonas de control
30	111647,021	100813,935	POLISOMBRA	APCA - ZMPA	Zonas de control
31	111647,636	100815,946	POLISOMBRA	APCA - ZMPA	Zonas de control
32	111673,193	100816,697	PLANTA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas de control
33	111673,726	100815,733	PLANTA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas de control

ID	NORTE	ESTE	DESCRIPCION	ZONIFICACIÓN	Z_MANEJO
34	111676,044	100817,259	PLANTA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas de control
35	111675,361	100818,079	PLANTA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas de control
36	111676,656	100818,581	CERCA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas de control
37	111679,503	100813,684	CERCA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas para la recuperación ecológica
38	111683,068	100806,612	CERCA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas para la recuperación ecológica
39	111686,666	100799,184	CERCA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas para la recuperación ecológica
40	111688,003	100796,281	CERCA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas para la recuperación ecológica
41	111683,091	100798,146	CERCA	Faja Paralela - Zona de ronda	Zonas para la recuperación ecológica
42	111661,634	100802,485	CERCA	APCA - ZMPA	Zonas de control

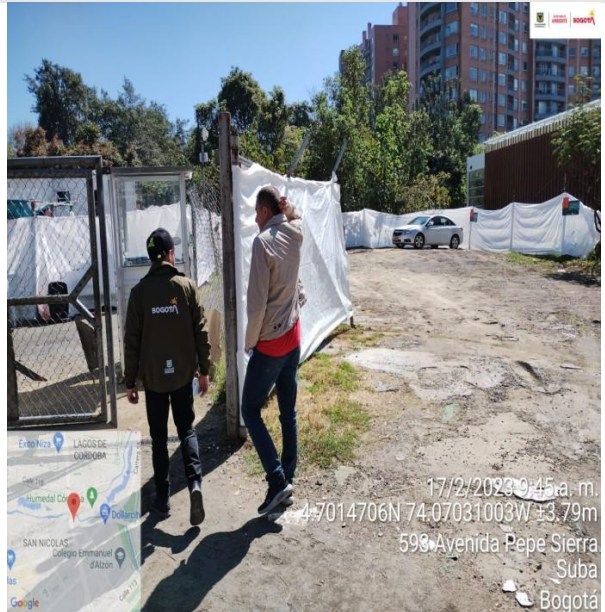
Fuente. SCASP – SDA.

2. *Se evidencia un cerramiento en polisombra blanca con postes de madera, aislando las áreas correspondientes para la realización del evento con propósito de promoción y venta de apartamentos.*
3. *Se observa remoción de cobertura vegetal, para la instalación de estibas, carpas y adecuación de parqueadero para estacionamiento de vehículos de los visitantes.*
4. *Se evidencia operación de dos plantas móviles de energía, que ocupan áreas correspondientes al límite legal de la RDH Córdoba; así mismo, estas no contaban con el correcto aislamiento del suelo.*
5. *Se evidencia, nivelación del suelo con material para adecuación de área destinada a parqueo de vehículos. Para el día 15 de febrero del 2023 se observó, aproximadamente cinco (5) vehículos estacionados dentro del área protegida, situación que se evidenció el 17 de febrero del mismo año en un número de un (1) vehículo y una (1) motocicleta.*
6. *Se observa dos baños portátiles para el uso de los visitantes y desarrollo del evento de promoción y venta de apartamentos,*
7. *En el predio ubicado en la transversal 60 no. 117 – 10, se encuentra una vivienda de dos niveles, con inadecuada disposición de RCD y parqueo de vehículos en estado de abandono, estas actividades son ajenas a las actividades desarrolladas por la constructora.*
8. *Se observa aviso de curaduría en el concesionario Chevrolet, con información respecto al proyecto que se pretende desarrollar por la constructora BUEN VIVIR S.A.S.*

REGISTRO FOTOGRÁFICO



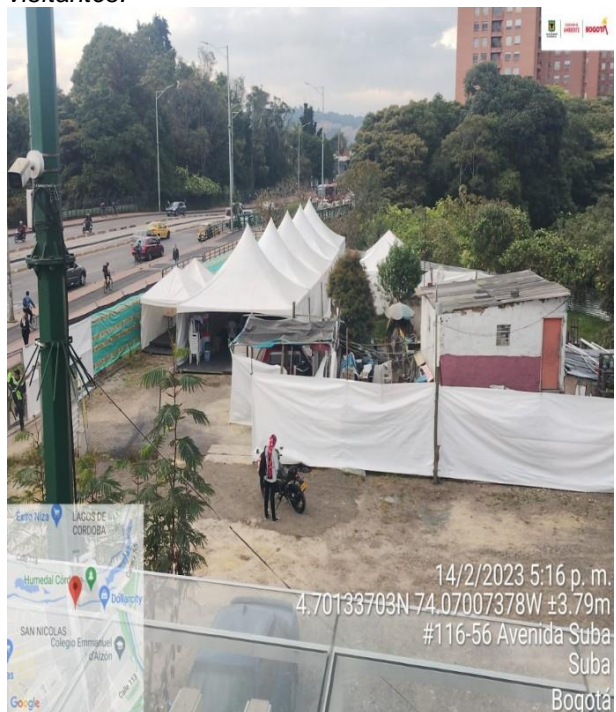
Fotografía No. 1 Carpas y estibas instaladas.



Fotografía No. 2 Acceso a parqueadero de visitantes.



Fotografía No. 3 Información de curaduría proyecto mobiliario.



Fotografía No. 4 Vista superior instalación de carpas y parqueadero



Fotografía No. 5 Planta eléctrica móvil para desarrollo del evento, sin debida protección al suelo.



Fotografía No. 6 Planta eléctrica móvil para desarrollo del evento, sin debida protección al suelo.



Fotografía No. 7 Adecuación de área para parqueo de vehículos de visitantes.



Fotografía No. 8 Adecuación de área para parqueo de vehículos de visitantes.



Fotografía No. 9 Entada instalación de carpas y baños portátiles.

Fotografía No. 10 Avisos para el parqueo de vehículos.

Fuente. SDA – SCASP 2023

3.3. MATRIZ DE AFECTACIONES E IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS

A continuación, se define en la siguiente tabla la identificación de los bienes de protección afectados y los impactos ambientales que se ocasionaron sobre la RDH Córdoba, por actividades de adecuación de parqueadero, instalación de carpas, estibas y baños portátiles, y operación de plantas eléctricas móviles.

Tabla No. 5. Afectaciones ambientales generadas

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
Adecuación y nivelación de parqueadero para estacionamiento de vehículos.	Unidades de paisaje	Cambio en el paisaje propio de la RDH Córdoba Fragmentación del ecosistema, por instalación de cerramiento perimetral.
	Usos del territorio	Desarrollo de una actividad no permitida respecto a los usos del suelo establecidos en el PMA de la RDH Córdoba en concordancia con el POT.
	Suelo y Subsuelo	Alteración del drenaje natural debido a compactación del suelo por aumento de tránsito de vehículos Generación de procesos erosivos por aumento de tránsito de vehículos Pérdida de porosidad y capacidad de infiltración por compactación.
	Agua	Cambio en la dinámica hídrica superficial y subsuperficial del ecosistema por la remoción de cobertura vegetal y pérdida de la capacidad de infiltración del suelo.
Instalación de estibas, carpas y baños portátiles, y operación de plantas eléctricas móviles	Usos del territorio	Desarrollo de una actividad no permitida respecto a los usos del suelo establecidos en el PMA de la RDH Córdoba en concordancia con el POT
	Suelo y Subsuelo	Generación de procesos erosivos por remoción de cobertura vegetal para la

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
		<i>instalación de estibas, carpas, pantas eléctricas móviles y baños portátiles. Perdida de porosidad y capacidad de infiltración por compactación del suelo</i>

Fuente: SDA – SCASP, 2023.

Teniendo en cuenta la totalidad de afectaciones descritas anteriormente, resulta técnicamente concluir que las actividades desarrolladas al interior del área protegida de la RDH Córdoba en los predios objeto de la imposición de la medida de suspensión de actividades, contribuyeron al deterioro de los bienes y servicios ambientales que presta el área protegida en especial afectando los recursos suelo, subsuelo, agua superficial y subsuperficial. Por lo anterior se hace necesario la ejecución de actividades de retiro del mobiliario y recuperación de los predios identificados.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Por lo anteriormente descrito y lo evidenciado en las visitas efectuadas, se considera que en los predios con nomenclatura transversal 60 no. 117 – 10, transversal 60 no. 117 – 06 y transversal 60 no. 116 – 96 se han desarrollado dentro de la RDH Córdoba las siguientes intervenciones:

- 1. Adecuación de área para parqueo de vehículos,*
- 2. Instalación de estibas, carpas y baños portátiles para el desarrollo de actividades de promoción y venta de apartamentos,*
- 3. Operación de plantas eléctricas móviles.*

Intervenciones que se encuentran en contravía de los usos permitidos del suelo en este humedal y están ocasionando afectaciones ambientales a este ecosistema. Entre los recursos afectados en el Humedal Córdoba por las actividades anteriormente mencionadas se encuentran:

Aguas superficiales y subterráneas:

- 1. Debido a la pérdida de cobertura vegetal, compactación del suelo por aumento de tránsito de vehículos, adecuación del parqueadero, instalación de carpas, estibas, baños portátiles y plantas móviles, generan baja capacidad de infiltración, lo que altera la dinámica hídrica superficial y subsuperficial del ecosistema.*

Suelo y subsuelo

- 1. El parqueo de vehículos ejerce una mayor presión sobre el suelo, lo cual estaría provocando la compactación y el aumento de la densidad del mismo. Como consecuencia de este efecto, hay una pérdida de porosidad, haciendo que el suelo se impermeabilice e impida el flujo hídrico.*

Una reducción del tamaño de los poros reduce enormemente la velocidad de infiltración de la lluvia. “Si un poro se reduce diez veces de tamaño, la cantidad de agua que puede fluir a través del mismo

en un tiempo dado será 10 000 veces menor que antes de ser reducido”. Esto destaca el efecto perjudicial de la compactación sobre la tasa de infiltración del agua de lluvia.

La disminución de la porosidad se debe a que el incremento de la compactación disminuye el espacio poroso, especialmente la porosidad de mayor diámetro que es la ocupada por el aire y el agua útil, lo cual conlleva a producir una baja capacidad de aireación y oxigenación de este. La infiltración depende de que haya suficiente porosidad en la superficie del suelo para que el agua lluvia se infiltre, y en el subsuelo y en el material parental (si es poco profundo) para que el agua de lluvia percole. Cuando la porosidad de la superficie del suelo es demasiado baja para aceptar la lluvia caída, o la porosidad del subsuelo es demasiado baja para permitir la percolación (es decir, la permeabilidad es demasiado baja), la infiltración será limitada y el agua de lluvia se perderá como escorrentía.

Los buenos suelos tienen una mezcla de microporos y macroporos: los macroporos para la entrada de agua y el drenaje, los microporos para el almacenamiento del agua. El suelo compactado no proporciona espacio adecuado para el almacenamiento o movimiento del aire y el agua del suelo. Más importante aún es que los grandes poros continuos del suelo se pierden o se reducen en sus dimensiones conduciendo a un movimiento lento del agua y a una aireación reducida.

La compactación a menudo reduce las dimensiones de los poros lo suficiente como para inhibir la penetración de las raíces, pero no suficientemente como para afectar el drenaje del agua a través del suelo. Los poros de 0,2 - 0,3 mm de diámetro pueden limitar el crecimiento de las raíces”.¹

Unidades de paisaje

- 1. La alteración del paisaje se debe a que los residentes cercanos, y en general los habitantes del Distrito Capital, contemplan estos ecosistemas de manera deteriorada debido a las afectaciones ambientales generados sobre los mismos. Como consecuencia de lo anterior, se genera una disminución en la percepción de bienestar de la comunidad, y por lo tanto una disminución en la calidad de vida de los habitantes.*

Usos del territorio

- 1. Desarrollo de una actividad no permitida respecto a los usos del suelo establecidos en el PMA de la RDH Córdoba en concordancia con el POT.*

Zonificación humedal Córdoba

El plan de manejo ambiental del humedal Córdoba –PMA (2007), acogido mediante Resolución 1504 de 2008, establece la zonificación de este ecosistema. Es así como se establecieron las zonas para la conservación, las cuales son definidas como “aquellas zonas que contienen tipos fisionómicos propios de la vegetación de un humedal y se consideran fundamentales como hábitats para la fauna” entre estas zonas se establecen: las zonas litorales, tanto inundables como terrestres.

¹ Fuente: http://www.fao.org/ag/ca/training_materials/cd27-panish/sc/soil_compaction.pdf

Una vez analizados los planos de ubicación de estas zonas, se determinó que el predio con nomenclatura transversal 60 No. 117 – 10, se encuentra afectado en gran parte por la zonalitoral terrestre, la cual a su vez hace parte de la **zona de conservación de franja litoral** (Imagen No. 1). Esta zona de conservación es determinada para la preservación de estos espacios como hábitats acuáticos y semiacuáticos estratégicos para diferentes especies de fauna que visitan y habitan el humedal.

Es importante mencionar que la zona de conservación presenta un régimen de usos, los cuales son mencionados a continuación:

Uso permitido: En las zonas de conservación el uso permitido está relacionado con la educación ambiental, principalmente en las áreas de bosques. **En las zonas litorales y en las praderas flotantes y emergentes solamente se podrán adelantar actividades de investigación científica de forma controlada.** Adicionalmente se permiten las actividades de mantenimiento del ecosistema tales como la limpieza de elementos que no formen parte del humedal y el abonado selectivo de árboles o arbustos plantados en las zonas aquí indicadas.

Uso prohibido: No se realizará ningún tipo de intervención que altere la estructura edafológica de estas áreas, no podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema.

La zonificación del humedal Córdoba también identifica las **zonas para la recuperación eco hidráulica**, entre las que se encuentra las **zonas de revegetalización de áreas de suelo desnudo**, esta última es definida como: algunos de los suelos en proceso de adquisición por parte de la EAAB que han sido rellenados para construcción de viviendas o zonas de parqueaderos, lo que implica que una vez se hayan saneado estos lotes, se deberán adelantar acciones para su recuperación. Estas zonas requieren una reconstrucción edáfica y luego plantación de especies nativas arbóreas y arbustivas tal y como lo describe el proyecto de revegetalización terrestre del Plan de Acción. Una vez analizados los planos referentes a la ubicación de esta zona, se determinó que el predio en mención también se encuentra afectado por esta área (Imagen No. 2).

Así mismo, esta zona presenta un régimen de usos, los cuales se mencionan a continuación:

Usos permitidos: En las zonas de recuperación eco hidráulica el uso permitido está relacionado con la recreación pasiva, la educación ambiental... Adicionalmente se permiten las actividades de mantenimiento del ecosistema tales como la limpieza de elementos que no formen parte del humedal y el abonado selectivo de árboles o arbustos plantados en las zonas sometidas a la revegetalización.

Usos prohibidos: No se realizarán obras de dragados masivos, o embalse de aguas que no respete la diversidad batimétrica del humedal. No se realizará ningún tipo de actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración.

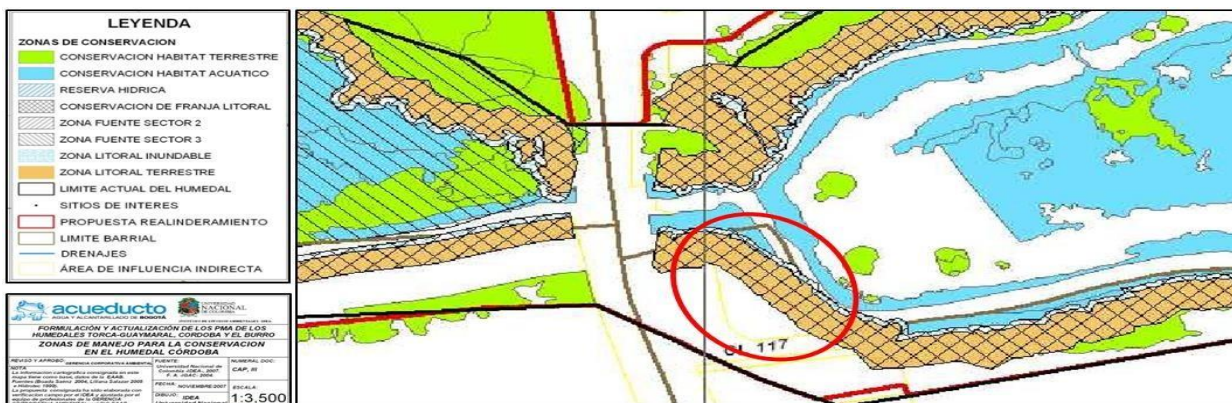


Imagen No. 1. Zonificación del Humedal Córdoba. En círculo rojo se ubica los predios, los cuales se encuentran afectado por zona de litoral (colorcafé) y la zona de conservación de franja litoral.



Imagen No. 2. Zonificación para la recuperación ecohídrica del humedal Córdoba. En círculo rojo se referencia los predios, los cuales se encuentran afectando por zona de revegetalización de suelo desnudo.

Las actividades de instalación de estibas, carpas y baños portátiles, adecuación de parqueadero de vehículos y operación de plantas eléctricas móviles son actividades que se encuentran en contravía de los usos permitidos del suelo y del territorio para los ecosistemas de Humedal, según lo contemplado en el artículo cuarto Plan de Manejo Ambiental – PMA acogido mediante Resolución 1504 de 2008, el cual dispone.

(...)

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere a la Dirección de Control Ambiental – DCA de esta secretaría, acoger el presente concepto técnico a fin de adelantar el trámite de imposición de medida preventiva frente a las actividades de invasión y uso prohibido, de la estructura ecológica principal - EEP de la RDH Córdoba, las cuales generan afectaciones a los recursos naturales de la ciudad de Bogotá D.C., como resultado de las actividades adelantadas y evidenciadas durante las visitas realizada el día 15 de febrero del 2023 y operativo con propósito de imposición de medida preventiva el 17 de febrero del mismo año a la altura de los predios con nomenclatura los predios con nomenclatura transversal 60 no. 117 – 10, transversal 60 no. 117 – 06 y transversal 60 no. 116 – 96. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01692 de 21 de febrero de 2023** esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución 541 de 1994** “por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”

Artículo 2.

b. Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.

- **Decreto 062 de 2006** “por medio del cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.”

Artículo 11. Del régimen de usos. Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital deben tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en sus zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza.

Dadas las características especiales de los humedales ubicados dentro del perímetro urbano y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles, restricciones y usos prohibidos para su conservación y uso sostenible

Artículo 24. De las restricciones. - No se permite dentro de los treinta metros de ronda hidráulica de los humedales de la ciudad de Bogotá, la construcción de obras urbanísticas como son: ciclorutas, senderos para bicicletas, alamedas, plazoletas, luminarias y adoquinados, como resultado de la iniciativa pública o privada. De igual forma se prohíbe cualquier forma o tipo de desarrollo urbanístico, salvo aquellos que se destinen al cumplimiento de los objetivos de conservación de dichas áreas o aquellas que tengan como propósito el cumplimiento del respectivo plan de manejo

- **Resolución 1504 de 2008** “por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Humedal de Córdoba y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO CUARTO. – Sin perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a

los criterios biofísicos, ecológicos, culturales encontrados en el humedal Córdoba, adoptar la siguiente zonificación ambiental delimitada de conformidad con lo establecido en el mapa del anexo No. 1, que hace parte integral de la presente resolución. Esta zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen, con el objeto de garantizar su manejo integral, en que se planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de ellas para su adecuada administración.

Zonas Humedal Córdoba	Subzonas	Régimen de Usos
PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL Estricta		<p>Uso permitido Protección de los valores naturales.</p> <p>Uso prohibido Aprovechamiento de agua para uso agropecuario o productivo,</p>
CONSERVACIÓN	<p>recreación pasiva o activa, residencial e institucional, excepto los temas relacionados con educación ambiental y seguridad.</p> <p>Conservación de hábitats terrestres</p> <p>Conservación de hábitats acuáticos</p> <p>Conservación de franja litoral</p>	<p>Uso permitido En las zonas de conservación el uso permitido está relacionado con la educación ambiental, principalmente en las áreas de bosques. En las zonas litorales y en las praderas flotantes y emergentes solamente se podrán adelantar actividades de investigación científica de forma controlada. Adicionalmente se permiten las actividades de mantenimiento del ecosistema tales como la limpieza de elementos que no formen parte del humedal y el abonado selectivo de árboles o arbustos plantados en las zonas aquí indicadas.</p>
	Áreas de reserva hídrica (espejos de agua)	<p>Uso prohibido No se realizará ningún tipo de intervención que altere la estructura edafológica de estas áreas, no podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema.</p>
RECUPERACIÓN	<p>Rehabilitación ecológica</p> <p>Reconformación hidrogeomorfológica</p>	<p>Uso permitido En las zonas de recuperación el uso permitido está relacionado con la recreación pasiva, la educación ambiental; en las islas y en el vaso del humedal reconformados después de las obras solamente se podrán adelantar actividades de investigación científica de forma controlada. Adicionalmente se permiten las actividades de mantenimiento del ecosistema tales como la limpieza de elementos que no formen parte del humedal y el abonado selectivo de árboles o arbustos plantados en las zonas sometidas a la revegetalización.</p>
	Revegetación de áreas de suelo desnudo	<p>Uso prohibido No se realizarán obras de dragados masivos, o embalse de aguas que no respeten la diversidad batimétrica del humedal. No se realizará ningún tipo de actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema...</p>
CONTROL	<p>Control de vegetación invasiva</p> <p>Descontaminación</p> <p>Control de acceso</p>	<p>Uso permitido En las zonas de control el uso permitido está relacionado con la investigación científica de forma controlada, actividades de mantenimiento del ecosistema tales como la limpieza de elementos que no formen parte del humedal y recreación pasiva.</p>
	Intervención leve	<p>Uso prohibido No se permite alterar los jarillones, la recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema.</p>

- **Decreto 386 de 2008** “por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1°. Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital (...)

- **Decreto 555 de 2021** "por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."

Artículo 56. Régimen de usos de las Reservas Distritales de Humedal. El régimen de usos de las Reservas Distritales de Humedal es el siguiente:

Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación de ecosistemas	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas caudales. Sostenible: Viverismo, ecoturismo y actividad de contemplación, observación y conservación.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales o condicionados.

En todo caso, se prohíbe el endurecimiento en las Reservas Distritales de Humedal para el desarrollo de los usos principales, compatibles y condicionados.

- **Decreto-Ley 2811 de 1974** “Código de Recursos Naturales”

Artículo 8°. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

Artículo 35º.- se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que en consideración a que la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S**, se encuentra realizando actividades de invasión y uso prohibido de la Estructura Ecológica Principal - EEP de la RDH Córdoba, tales como:

- Cerramiento en polisombra blanca con postes de madera, aislando las áreas correspondientes para la realización del evento con propósito de promoción y venta de apartamentos.
- Remoción de cobertura vegetal, para la instalación de estibas, carpas y adecuación de parqueadero para estacionamiento de vehículos de los visitantes.
- Operación de dos plantas móviles de energía, sin el correcto aislamiento del suelo.
- Nivelación del suelo con material para adecuación de área destinada a parqueo de vehículos.
- Instalación y operación de baños portátiles.

Por tal motivo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S**, con Nit. 900.085-546-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S**, con Nit. 900.085-546-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S**, con Nit. 900.085-546-9, en la en la calle 103 B No. 50-16 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará a la sociedad entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01692 de 21 de febrero de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2023-324**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de marzo del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ CPS: CONTRATO 20230398 FECHA EJECUCION: 01/03/2023
DE 2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 FECHA EJECUCION: 03/03/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/03/2023

Expediente: SDA-08-2023-324